



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00570-2017-PHC/TC
CUSCO
RURICK DÍAZ BORDA Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Milagros Zapata Tito, abogada de don César Gil Ochoa, don Max Pozo Ugarte y don Rurick Díaz Borda, contra la resolución de fojas 184, de fecha 20 de julio de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00570-2017-PHC/TC
CUSCO
RURICK DÍAZ BORDA Y OTROS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, se solicita que se declaren nulas la Disposición de Aclaración y Ampliación de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, de fecha 29 de diciembre de 2014, y el Requerimiento de Acusación Fiscal Mixto, de fecha 11 de junio de 2015, en la investigación seguida contra los señores César Gil Ochoa, Max Pozo Ugarte y Rurick Díaz Borda por la comisión de los delitos de peculado doloso simple por apropiación, colusión simple y alternativamente negociación incompatible en calidad de coautores (Carpeta Fiscal 752-2012/1806114501-2012-752).
5. Al respecto, se alega que los favorecidos César Gil Ochoa y Rurick Díaz Borda prestaron declaración el 16 de enero de 2015, luego de haber sido notificados para ello, y que el favorecido Max Pozo Ugarte nunca fue notificado para declarar, pero tomó conocimiento de la investigación por medio de la prensa, luego de lo cual prestó declaración. Asimismo, se aduce que solo tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa por el plazo de dos días, pero nunca tuvieron la oportunidad de ejercer plenamente tal derecho durante la etapa de investigación preparatoria. Al respecto, es importante señalar que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias. Por ello, las actuaciones fiscales no inciden de manera negativa y concreta en la libertad personal de los favorecidos.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00570-2017-PHC/TC
CUSCO
RURICK DÍAZ BORDA Y OTROS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA